



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral N° 0677 2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 11 NOV 2016

#### VISTO:

El expediente N° 011102, de fecha 12 de mayo del 2015, Resolución Directoral N° 543-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, Oficio N° 131-2016-GRA/GR-SG, Opinión Legal N° 142-2016-GRA/GG-ORAJ-LRM, Resolución Gerencial General Regional N° 155-2016-GRA/GR-GG, Informe N° 462-2016-GRA/ORADM-ORH-URPB, Informe N° 183-2016-GRA/ORADM-ORH-UAP, Informe N° 131-2016-GRA/GG-ORADM-ORH/SRT; Decreto N° 13818-2016-GRA/ORADM-ORH; sobre solicitud de recalculation real y correcta aplicación de la Pensión de Cesantía Definitiva, en sesenta y seis (66) folios; y

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el señor **MARIO VEGA SOLIS**, solicita el recalculation real y correcta de su pensión de cesantía definitiva, establecido en base a su categoría remunerativa del 52% de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 28212, y cumplimiento de pago a partir del 01 de abril de 1992 hasta la actualidad; así como, el reconocimiento de su pensión de cesantía por concepto de reintegro mediante obligaciones pendientes de ejercicios anteriores (Créditos Devengado Interno) del 01 de noviembre del 2001 a la actualidad; toda vez que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 628-92-GRLW/P del 15 de diciembre de 1992, el ex Gobierno Regional " Los Libertadores Wari" hoy Gobierno Regional de Ayacucho, ha resuelto: CESAR, al administrado a partir del 30 de marzo de 1992 con el cargo de Miembro Representante de la Asamblea Regional de las Región "Los Libertadores Wari" con la Categoría Remunerativa del 52% de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, RECONOCER, al recurrente veintinueve (29) años, once (11)



meses y dieciséis (16) días de servicios oficiales prestados al estado, al 30 de marzo de 1992 y OTORGAR, pensión definitiva de cesantía a partir del 01 de abril de 1992, calculado en base al tiempo de servicio prestado al estado;

Que, a través de la Opinión Legal N° 142-2016-GRA/GG-ORAJ-LRM, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, previo análisis del expediente sobre el caso, remitido por el Secretario General del GRA, con Oficio N° 131-2016-GRA/GR-SG, se pronuncia declarando la nulidad y dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 543-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 17 de agosto del 2015, con el cual se DECLARA IMPROCEDENTE, el requerimiento del ex servidor Mario Vega Solís, materializándose con la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 155-2016-GRA/GR-GG, mediante el cual se resuelve: DECLARA LA NULIDAD, de la Resolución Directoral N° 543-2015-GRA/GR-ORADM-ORH, en todo sus extremos, a mérito de lo dispuesto por el artículo 10° numeral 10.1 concordante con el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley N° 27444, en consecuencia NULA E INSUBSISTENTE la recurrida; disponiendo RETROTRAER AL ESTADO INICIAL, el expediente N° 011102, de fecha 12 de mayo del 2015, y dispone que la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho emita el informe técnico respecto a la petición del recurrente;

Que, mediante Informe N° 131-2016-GRA-GG/ORADM-ORH/SRT, emitido por el responsable de la Unidad de Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido de considerar improcedente el requerimiento del ex servidor señor Mario Vega Solís, precisando que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, estableciendo a partir del 01 de febrero de 1991, diversas escalas remunerativas, en el caso de la Escala 11 determina en forma porcentual desde F-3 hasta F-8, teniendo como ejemplo los montos porcentuales de un F-7 (52%) en base S/. 540.00 es de S/. 280.80, por lo tanto, el nivel porcentual era únicamente para establecer el monto del nivel remunerativo F-7, teniendo el cálculo de su pensión a partir del 01 de abril de 1992; determinándose que el nivel porcentual de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cono 52% es únicamente para fines de establecer la remuneración por cada nivel remunerativo máximo, el nivel remunerativo correspondiente de F-7 es para fines de cálculo hasta la fecha, no se determina re cálculo de pensiones y de remuneraciones de servidores activos por el nivel porcentual sino por niveles remunerativos. Para el caso del recurrente, se está incrementando su pensión con lo que corresponde a F-7 de un servidor activo, cumpliéndose hasta la fecha con otorgarle todos los incrementos establecidos de acuerdo a su nivel, por lo tanto, no procede el re cálculo de la pensión con el porcentaje del 52%, por no ser base de cálculo de la pensión, ya que, toda remuneración o pensión se determinan en base a los niveles remunerativos desde la dación del decreto Supremo N° 051-91-PCM, los porcentaje que establece la escala 11 del decreto supremo referido es únicamente para determinar los montos de las remuneraciones;



Que, la sentencia del pleno jurisdiccional del Tribunal Constitucional, resolvió la demanda de inconstitucional contra las leyes N° 28389 y 28449; estableciendo el criterio de que en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión de quienes vienen percibiendo una pensión del Régimen del Decreto Ley N° 20530, con la remuneración de un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, en consecuencia se da las condiciones para la formulación del presente acto administrativo;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, y 29981; Ley 30281; Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 0189-2015-GRA/PRES.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud del cesante del Gobierno Regional de Ayacucho, señor Mario Vega Solís, el recálculo real y correcta aplicación de la petición de cesantía definitiva, así como, el reconocimiento de la pensión por concepto de reintegro mediante obligaciones pendientes de ejercicios anteriores vía crédito devengado interno, A partir del 01 de noviembre del 2001 a la fecha; precisando que cesó con el cargo de miembro de la Asamblea Regional de la Región "Los Libertadores Wari" hoy Gobierno Regional de Ayacucho, con el Nivel Remunerativo F-7 (52%) de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con veintinueve (29) años, once (11) meses y diez y siete (17) días, de servicio oficiales prestados al estado, al 30 de marzo de 1992; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Transcribir el presente acto Resolutivo al interesado e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL**

*Se remite a usted Copia Original de la Resolución  
la misma que constituye la Transcripción Oficial  
expedida por mi Despacho.*

Atentamente,

ORH/jrmm.



*Blumer Z. Quispe Casafranca*  
Abog. Blumer Z. Quispe Casafranca  
Secretario General